

Régimen de responsabilidad por daños ocasionados por producto defectuoso en Colombia

Regime of liability for damage caused by defective products in Colombia

Adriana Durán Fernández*

Resumen

La responsabilidad por daños ocasionados por producto defectuoso es un tema debatido en la actualidad que tiene su sustento en el derecho anglosajón y la doctrina europea, precedentes que resultan de vital importancia para resolver controversias suscitadas en el ámbito de las relaciones comerciales y el derecho del consumidor. Sin embargo, Colombia tardó mucho en recopilar una disposición normativa que brinde la protección suficiente a los consumidores y regule la responsabilidad por daños ocasionados por producto defectuoso. En este artículo se explicarán brevemente los antecedentes y alcances de la Ley 1480 de 2011, también denominada “Estatuto del Consumidor”, frente al régimen de responsabilidad por daños ocasionados por producto defectuoso.

Palabras clave: seguridad, consumidor, responsabilidad, producto defectuoso, jurisprudencia.

Abstract

Liability for damage caused by defective product is currently a hotly discussed topic based on the common

* Abogada de la Universidad Santo Tomas de Bucaramanga y especialista en Derecho comercial de la Universidad de los Andes, certificada por la World Intellectual Property Organization (Wipo) en materia de propiedad industrial y competencia desleal. Magíster en Derecho de la Universidad Sergio Arboleda.

law and the European doctrine, these precedents are vital to resolve disputes arising in the field of trade relations and the law of consumer. However, Colombia took forever to compile a regulatory provision providing enough protection to consumers and regulating responsibility for damage caused by defective product. This article explains briefly the background and scope of the law 1480 of 2011, also called “Consumer Statute” on the liability regime for damage caused by defective products.

Keywords: security, consumer, liability, defective product, jurisprudence.

Introducción

La industrialización y producción en masa de bienes en el mercado así como el número de conflictos y disputas surgidos entre vendedores y compradores ha venido aumentando considerablemente, hecho que hizo necesario crear mecanismos de protección y salvaguarda de los derechos de aquellos consumidores que, siendo destinatarios finales de los bienes adquiridos, fueran perjudicados por adquirir bienes o servicios parcial o totalmente inservibles.

La responsabilidad por productos defectuosos es un tema ampliamente debatido en la doctrina extranjera y sobre el cual se han elaborado teorías y precedentes jurisprudenciales que nos han permitido dirimir asuntos en esta materia. No obstante, en Colombia la responsabilidad generada por esta clase de productos no había sido ampliamente desarrollada por el Decreto 3466 de 1982, al cual se hará referencia en el desarrollo del presente artículo.

Por lo anterior, el objetivo principal de esta investigación es esclarecer los alcances que incorporó la Ley 1480 de 2011 mediante la regulación del tema que nos ocupa. Así las cosas, en primer lugar, se pretenden recoger las referencias más importantes sobre la responsabilidad civil por producto defectuoso en el derecho comparado.

En segundo lugar, explicaré el concepto de producto defectuoso a la luz del derecho comparado y el derecho colombiano, para

entrar en materia sobre la responsabilidad originada por los daños ocasionados por producto defectuoso, los antecedentes de la Ley 1480 de 2011, las causales de exoneración y aspectos procedimentales y probatorios que ocupan al consumidor y al productor.

Finalmente, por medio de las conclusiones que he de desarrollar, realizaré la justificación de la investigación que a continuación presento y que puede servir como parámetro introductorio para ampliar temas que se desarrollen a futuro con el presente.

Investigación y método

Para determinar el tipo de investigación que se va a utilizar en el presente artículo, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Los estudios exploratorios nos sirven para aumentar el grado de familiaridad con fenómenos relativamente desconocidos, obtener información sobre la posibilidad de llevar a cabo una investigación más completa sobre un contexto particular de la vida real, investigar problemas del comportamiento humano que consideren cruciales los profesionales de determinada área, identificar conceptos o variables promisorias, establecer prioridades para investigaciones posteriores o sugerir afirmaciones (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 1997, pp. 59-60).

Por lo anterior, el tipo de investigación aplicado en el presente artículo es exploratoria, toda vez que se requiere investigar acerca de la responsabilidad que generan los daños ocasionados por producto defectuoso, teniendo en cuenta si se trata de daños ocasionados en el entorno físico de un consumidor o en su entorno patrimonial. Ahora bien, es necesario determinar el papel fundamental que desempeña la garantía y lo que a la luz de la normatividad nacional se entiende como producto defectuoso. De otra parte, cuando me refiero al método de investigación es necesario referir lo siguiente:

La investigación cuantitativa es aquella en la que se recogen y analizan datos cuantitativos sobre variables. La investigación cualitativa evita la cuantificación. Los investigadores

cualitativos hacen registros narrativos de los fenómenos que son estudiados mediante técnicas como la observación participante y las entrevistas no estructuradas. La diferencia fundamental entre ambas metodologías es que la cuantitativa estudia la asociación o relación entre variables cuantificadas y la cualitativa lo hace en contextos estructurales y situacionales. La investigación cualitativa trata de identificar la naturaleza profunda de las realidades, su sistema de relaciones, su estructura dinámica (Calero, 2000, pp. 192-198).

En ese sentido, la investigación que se aborda en el presente documento es cualitativa, debido a que se parte de realizar un análisis para determinar la posición asumida doctrinaria y jurisprudencialmente, razón por la cual es necesario seguir una ruta metodológica que permita concluir mi posición respecto a la responsabilidad generada por daños ocasionados por producto defectuoso. Finalmente, las fuentes de información serán identificadas de la siguiente forma: *fuentes primarias*, se toma como referencia la doctrina nacional e internacional y la jurisprudencia nacional e internacional; y *fuentes secundarias*, se toma como referencia la legislación nacional, incluyendo la que antecede a la Ley 1480 del año 2011 y los documentos investigativos que resulten relevantes para la presente investigación.

Antecedentes de la responsabilidad por producto defectuoso

La doctrina sobre la responsabilidad del fabricante por productos defectuosos tiene su origen en el derecho anglosajón, teniendo en cuenta que los jueces ingleses fueron los primeros en la elaboración de teorías legales que solucionarían los conflictos de intereses surgidos en esta clase de controversias. En ese sentido, es preciso anotar que:

la moderna teoría del consumo caracterizada por la producción en masa de bienes destinados a millones de clientes, no ha eliminado el riesgo de que alguno de los bienes fabricados salga defectuoso y pueda causar daños a sus destinatarios. Sin embargo, los cambios experimentados en los procesos de fabricación y distribución de bienes sí ha obligado a

alterar los criterios tradicionales de responsabilidad civil —basados en la culpa o negligencia del causante del daño—, debido fundamentalmente en las dificultades que tienen los consumidores para probar la conducta negligente del fabricante en el contexto actual (García, 2006).

En el derecho anglosajón, la responsabilidad del fabricante por producto defectuoso es percibida como un medio de garantizar los derechos de los ciudadanos frente a los abusos de las empresas poco minuciosas con sus productos, por lo que resulta prudente señalar brevemente las teorías jurídicas¹ a continuación:

(i) Una de las teorías es la *Negligence*, que se desarrolla como una falta al *reasonable care* (cuidado razonable) y surge a raíz de la doctrina de la *privity of contract*², consistente en que el contrato solo produce efectos entre las partes contratantes en cuanto a lo expresamente estipulado en él, razón por la cual la responsabilidad de los operadores económicos se limitaba únicamente a los términos contractuales, generando consigo el riesgo de la producción de los bienes defectuosos al vendedor y adquirente directo, excluyendo al fabricante que no había participado directamente en la venta del producto defectuoso (Woolcott Olenka, 2007).

En ese sentido, se proyectaban dos tendencias seguidas por los jueces del *common law*. Por una parte, los que aplicaban el principio del *caveat emptor*, según el cual el adquirente debe protegerse por sí mismo de los riesgos derivados del contrato y, por otra parte, los jueces que consideraban la conveniencia de introducir presunciones en el contrato de compraventa mediante la cual el vendedor de un bien debe garantizar implícitamente la calidad del mismo (Woolcott Olenka, 2007).

¹ Teorías legales que constituyen los fundamentos jurídicos del *common law* para las reclamaciones realizadas por los consumidores afectados.

² Al respecto, ver Caso *Winterbottom vs. Wright* (1842). Consiste en una doctrina que congela toda posibilidad de extensión de resarcimiento de los daños con respecto a aquellas víctimas que no fuesen parte del contrato y hayan sufrido daños como consecuencia del consumo de un producto defectuoso (Woolcott Olenka, 2007).

(ii) Hacia fines del siglo XVIII, se elaboró la doctrina denominada garantía implícita de comerciabilidad —*implied warranty*—, que buscaba restablecer de una u otra forma el equilibrio entre las partes, dejando en claro que el vendedor se encontraría siempre frente a una situación de superioridad hacia el adquirente del producto, esto debido a la confianza depositada por el consumidor respecto a la seguridad de los productos adquiridos³.

No obstante, los jueces norteamericanos crearon un precedente jurisprudencial mediante el caso *Escola vs. Coca Cola Bottling Co. of Fresno de 1944*, el cual significó el auge de la teoría de la responsabilidad por producto defectuoso *strict product liability*, y así se prescindió de la teoría de la negligencia (*negligence*) para avanzar en el reconocimiento de una responsabilidad objetiva pura de acuerdo a Munar a su vez citado por Villalba Cuellar (2014).

En el siglo XIX no se distinguían claramente las nociones de *negligence* y de *strict liability*, toda vez que las garantías implícitas se derivan exclusivamente de la relación contractual, hecho que abrió paso al surgimiento de la responsabilidad objetiva —*strict liability*— mediante el precedente jurisprudencial nombrado anteriormente.

La teoría de la *Strict liability* se desarrolla a través de la violación de una garantía implícita, mediante la cual se configuraba el supuesto de responsabilidad aun en el caso de que el productor hubiere sido diligente, es decir, incluso si se hubiera comportado al interior de los parámetros del *reasonable care*, razón que le atribuye la obligación de no quedar exonerado de responder por los perjuicios ocasionados por el producto defectuoso.

En principio, esta garantía solo era aplicada cuando se trataran casos de bebidas y alimentos, si bien posteriormente se aplicaron a toda clase de productos. “La *strict liability* constiutye el punto de la evolución de las teorías de la negligencia y de la garantía implícita a las que se les fue despojand progresivamente de la exigencia de una conducta negligente, de un lado, y de una

³ Al respecto, ver caso *Mazzetti vs. Armour & Co.* de 1913.

relación contractual, de otro” (García, 2006), hecho que permite afirmar que se le pueda reclamar al fabricante los perjuicios causados en razón del producto defectuoso mediante la existencia o inexistencia de un vínculo contractual.

De otra parte, la legitimación activa y la legitimación pasiva juegan un papel fundamental en esta teoría, pues, en primer lugar, la legitimación activa corresponde a la facultad de reclamar por los vicios de los productos no solo a quién adquirió los bienes directamente de él, sino también a quien los utiliza y resulta perjudicado.

En segundo lugar, la legitimación pasiva señala que “la responsabilidad por los daños causados por un producto defectuoso recae no solo en la empresa que lo fabricó, sino también en las entidades que intervinieron en el proceso de distribución, ya sea como mayoristas o minoristas” (García, 2006).

Teniendo en cuenta lo anterior, es prudente resaltar la garantía que tiene el consumidor al momento de realizar la reclamación, toda vez que ante la eventual imposibilidad de acudir directamente al fabricante, puede dirigirse ante la persona que le vendió el producto, hecho que genera un incentivo para que los distribuidores presionen al fabricante en la elaboración de productos cada vez más seguros para los consumidores⁴.

En Estados Unidos, no existe una Ley uniforme de responsabilidad por producto defectuoso como tal, sin embargo varios estados acogen las mismas normas, tal es el caso de la aprobación de normas que limitan la responsabilidad del distribuidor a aquellos supuestos en los que hayan actuado negligentemente (Henderson & Twerski, 2000).

La doctrina de la *strict liability* se aplica únicamente a quienes se dedican a la fabricación y venta al público de bienes para el consumo, lo cual excluye a las personas que venden ocasional-

⁴ Al respecto, véase el Caso *Vandermark v. Ford Motor Co.* case brief summary 391 P.2d 168 (1964). Disponible en: <http://www.lawschoolcasebriefs.net/2014/01/vandermark-v-ford-motor-co-case-brief.html#sthash.ktxL8H32.dpuf>

mente algún producto, pues en estos casos se aplica la regla de la responsabilidad civil, tal y como lo enuncia Maine J., en su texto *Urdenstanding and preserving strict products liability* (Fernando García, 2006). De otra parte, en cuanto a la Comunidad Europea se encuentra un primer antecedente de la responsabilidad por producto defectuoso mediante el Convenio sobre la Ley aplicable el 2 de octubre de 1973 y el Convenio Europeo de 1977, ambos referidos a la responsabilidad derivada por productos defectuosos (Ghestin, 1987).

Así las cosas, aparecieron varios proyectos de directivas, uno de 1976 y otro de 1979, los cuales influyeron significativamente en la adopción de la Directiva 374 de 1985, la cual se complementó en 1989 para incluir los productos agrícolas (Munar, 2013, p. 191). Después se expidieron la Directiva 95 del 3 de diciembre de 2001 del Parlamento Europeo y del Consejo —relativa a la seguridad general de los productos— y el Reglamento 765 de 2008 del Parlamento y del Consejo Europeo, que completan la Directiva de 1985 con un sistema de prevención para que los productos que se pongan en el mercado sean seguros (Villalba Cuellar, 2014).

Concepto de producto defectuoso

Derecho comparado

La doctrina de la *strict liability* vincula el nacimiento de la responsabilidad del fabricante a la existencia de un defecto en su producto del que se deriva un daño a quien lo utiliza. La jurisprudencia ha venido empleando dos criterios legales para tratar de determinar cuándo se cumple este presupuesto de la responsabilidad del fabricante. Se entiende que un producto es defectuoso cuando causa un daño que no podría haber sido previsto por un consumidor con un conocimiento normal del producto (Fernando García, 2006).

En términos generales, la defectuosidad de un producto se relaciona con la seguridad, o sea, con los daños producidos a los consumidores o su patrimonio. La noción de defecto hace alusión al mal estado de las cosas. El concepto de defecto no obedece a un

concepto unívoco y determinado, sus características dependerán de los avances científicos, de la estructura tecnológica vigente y, en definitiva, de cada sociedad, que regulará la responsabilidad civil por productos defectuosos de conformidad a sus intereses. En este sentido, Cavanillas expresa que “la defectuosidad de un producto dependerá de la conciencia social sobre los riesgos soportables por el consumidor” (Barrientos María, 2010).

El fabricante que pone en circulación un producto inseguro responde de los daños causados por los defectos de sus productos⁵. Este principio quedó sentado en Estados Unidos desde 1916, en el caso *MacPherson v. Buick Motors Co.* 217 N.Y. 382, 111 N.E. 1050 (1916), conocido por el Tribunal de Apelaciones del Estado de Nueva York. Esta es la tradición que recibieron todos los países que acogieron este régimen de responsabilidad. (Barrientos María, 2010)

Legislación Colombiana

De acuerdo con la regla de interpretación dispuesta en los numerales 8 y 17 de la Ley 1480 de 2011, se debe entender como producto, “todo bien o servicio”, y por producto defectuoso, “aquel bien mueble o inmueble que en razón de un error en el diseño, fabricación, construcción, embalaje o información, no ofrezca la razonable seguridad a la que toda persona tiene derecho” (Ley 1480, 2011).

La noción de producto defectuoso se debe diferenciar de la noción del producto peligroso y del producto nocivo, pues este último puede generar un daño al consumidor sin que exista responsabilidad del productor o expendedor, tales como el tabaco o las bebidas alcohólicas (Villalba Cuellar, 2014).

⁵ Al respecto, en Prada Alonso “En este sentido, no es responsable cualquier fabricante o productor. [CONFUSO. REFERENCIA INCOMPLETA: ¿año?] Por ejemplo, Javier Prada, comentando la LGDCU, en el año 1998, comentó “que el sujeto obligado a la reparación no es el productor, sino la persona que pone en comercio el producto con vicio de fábrica, la persona que habilita el despliegue de la potencialidad dañosa del producto, sea o no al mismo tiempo fabricante de dicho producto” (Barrientos María, 2010).

Por otra parte, el producto peligroso es el que puede provocar daños al consumidor por la naturaleza del producto, como por ejemplo un pesticida. Sin embargo, un producto peligroso no es defectuoso cuando el productor o expendedor informa claramente al consumidor de las consecuencias de la mala utilización del producto, siendo este un argumento válido de defensa en caso de ser objeto de una demanda por supuestos incumplimientos a las disposiciones de la Ley 1480 de 2011. En otras palabras:

El concepto de producto defectuoso no es equiparable al de ‘producto peligroso’ aun cuando el carácter defectuoso se vincula en el texto comunitario a la falta de seguridad. Así por ejemplo, determinados productos de limpieza, medicamentos e incluso ciertos aparatos o electrodomésticos pueden considerarse peligrosos pero, con las advertencias e instrucciones pertinentes y usados correctamente ofrecen la seguridad que cabe legítimamente esperar (Parra Lucán, 2009).

Finalmente, conforme a Ruíz y Marín (2006), la peligrosidad es una cuestión de facto. Lo anterior, debido a que el control frente a este tipo de productos nocivos o peligrosos en el mercado consiste en un deber de advertencia obligatorio a cargo de los productores o proveedores del bien sobre su utilización, conservación y riesgos inherentes al consumo.

Responsabilidad originada por daños ocasionados por producto defectuoso en la normatividad actual colombiana. Ley 1480 de 2011

El régimen de responsabilidad por productos defectuosos surge como consecuencia del deber de seguridad que las normas de protección al consumidor imponen a los productores y proveedores en el mercado, siendo este uno de los pilares en que reposa el derecho del consumo determinado actualmente por la Ley 1480 de 2011 en Colombia (Villalba Cuéllar, 2012).

Ahora bien, en el artículo 20 de la Ley 1480 de 2011 (Villalba Cuéllar, 2014), se reitera el mandato constitucional desarrollado

en el artículo 78 de la Constitución Política de 1991, a través del cual se indicó lo siguiente:

El productor y el expendedor serán solidariamente responsables de los daños causados por los defectos de sus productos, sin perjuicio de las acciones de repetición a que haya lugar. Para efectos de este artículo, cuando no se indique expresamente quien es el productor, se presumirá como tal quien coloque su nombre, marca o cualquier otro signo o distintivo en el producto.

Como daño, se entienden los siguientes:

- Muerte o lesiones corporales, causadas por el producto defectuoso;
- Los producidos a una cosa diferente al producto defectuoso, causados por producto defectuoso.

Lo anterior, sin perjuicio que el perjudicado pueda reclamar otro tipo de indemnizaciones de acuerdo con la ley.

La misma normatividad desarrolló el concepto de responsabilidad teniendo en cuenta tres preceptos fundamentales del producto: (i) calidad, (ii) idoneidad y (iii) seguridad, bajo los cuales se hace efectivo el compromiso de las personas naturales o jurídicas que se encuentran en la cadena económica del producto. El incumplimiento de los anteriores preceptos dará origen a la responsabilidad solidaria entre productor y proveedor por garantía ante los consumidores, la responsabilidad administrativa individual ante las autoridades de supervisión y control y la responsabilidad por daños por producto defectuoso.

Ámbito de aplicación de la responsabilidad por producto defectuoso

Al respecto, la responsabilidad del fabricante y del expendedor cuentan con diferentes ámbitos de aplicación emanados del producto defectuoso que generan un daño al consumidor, tales como:

(i) Responsabilidad por calidad e idoneidad del producto defectuoso: cuando el producto sea de baja calidad o no supla las

necesidades bajo las cuales el consumidor adquirió el producto, el productor y el expendedor de forma solidaria deberán garantizar los bienes y servicios a través de la garantía legal (art. 7° de la Ley 1480 de 2011).

Es por ello que el consumidor, en ejercicio de sus derechos derivados del contrato de consumo, podrá hacer uso de las facultades legales que le otorgó el legislador para hacer efectiva la garantía a través de las diferentes acciones dispuestas en la ley.

(ii) Responsabilidad por muerte o lesiones corporales causados por el producto defectuoso y los producidos a una cosa diferente al producto defectuoso: en este caso, las acciones adelantadas por la persona afectada tienen como finalidad que el juez de la Superintendencia de Industria y Comercio utilice las posibilidades que le otorga la ley para fallar *infra*, *ultra* y *extrapetita* (Ley 1480/, 2011).

No obstante, la indemnización por los daños ocasionados deberán ser declarados por la jurisdicción ordinaria a través de un procedimiento diferente del iniciado en la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de que el consumidor pueda acudir a la jurisdicción penal, cuando el productor o expendedor con sus acciones hayan logrado transgredir tipos penales que afecten bienes jurídicos tales como el de la vida o la integridad personal, es decir que la acción penal no excluye la acción prevista en el contrato de consumo regulado por la Ley 1480 de 2011.

Elementos fundamentales de la responsabilidad por producto defectuoso

La responsabilidad por daños ocasionados por producto defectuoso se caracteriza por tres elementos fundamentales: (i) El primer elemento, hace referencia a la responsabilidad de mercados como subespecie de la responsabilidad civil, pues del contrato de consumo subyace una responsabilidad especial de orden legal, tal y como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia C-1141 de 2000:

La responsabilidad del productor y del distribuidor surge *ex constitutione* y puede por ello ser deducida por el consumidor

del producto o el usuario, con independencia de que exista o no un vínculo contractual directo con los primeros. En este sentido, las garantías atinentes a la calidad o idoneidad de los bienes y los servicios, no se ofrecen exclusivamente al primer adquirente; ellas se disponen frente a la categoría de los consumidores y usuarios. El productor profesional produce para el mercado, se beneficia del mercado y debe responder ante el mercado. En este caso, el mercado está constituido por los consumidores y usuarios. La responsabilidad de mercado —secundada por la Constitución y la ley, no contractual, acredita la reivindicación igualitaria que ha querido la Constitución introducir bajo el concepto de consumidor o usuario (Sentencia de Constitucionalidad 1141, 2000).

En el derecho norteamericano se han tenido en cuenta distintos criterios para valorar la responsabilidad del productor como una clase de responsabilidad especial, por ejemplo la información imperfecta que recibe el consumidor por su falta de conocimiento experto permite el surgimiento de una responsabilidad especial diferente a la responsabilidad civil (Woolcott Olenka, 2007).

Por otra parte, el segundo elemento característico se refiere a la responsabilidad objetiva (sin culpa), la cual se muestra como una solución frente al problema de la responsabilidad del productor, al repartir de forma equitativa los riesgos inherentes a la producción de la técnica moderna.

Las reglas de la responsabilidad deben diseñarse para minimizar el riesgo y dispersarlo tanto como sea posible entre las personas y el tiempo, y dada la posición que ocupan consumidor y productor en el mercado, quien está en mejor postura para asumir esos costos es el productor, ya sea invirtiendo en medidas de precaución o determinando qué riesgos vale la pena asumir (Coleman y Mendlow, 2010). La responsabilidad del productor se configura excluyendo su culpa o negligencia, pues no puede alegar prudencia y diligencia para romper el nexo causal, tal y como se mencionó en la teoría de strict liability previamente desarrollada.

Finalmente, el tercer y último de los elementos se refiere a la responsabilidad solidaria que existe entre el productor y el proveedor por los daños ocasionados por un producto defectuoso. Entendiéndose por solidaridad, una modalidad que impide la división normal de las obligaciones subjetivamente complejas cuyo objeto sea naturalmente divisible, haciendo que cada acreedor o cada deudor lo sea respecto a la totalidad de la prestación (*in solidum*). De manera que obligaciones solidarias son aquellas que, a pesar de tener objeto divisible y pluralidad de sujetos, colocan a cada deudor en la necesidad de pagar la totalidad de la deuda o facultan a cada acreedor consumidor para exigir la totalidad del crédito (Ospina Fernández, 2008). En otras palabras:

Los sujetos responsables solidariamente son, al tenor de la ley colombiana (Ley 1480 de 2011, art. 20), el productor y el expendedor (o proveedor), esto es, según las definiciones incorporadas en la norma, todos los miembros de la cadena de valor, incluyendo a aquel que coloque su nombre, marca o cualquier signo distintivo en el producto (fabricante aparente). La Directiva 374 de 1985 es precisa en tratar como responsable al fabricante de la materia prima o de una parte integrante del bien (Villalba Cuéllar J. C., 2014).

La responsabilidad por producto defectuoso antes de la Ley 1480 de 2011

El Decreto 3466 de 1982, anterior normatividad que regulaba la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios, la responsabilidad de sus productores, expendedores y proveedores en Colombia, en el artículo 23, indicaba lo siguiente:

Respecto de los bienes y servicios cuya calidad e idoneidad haya sido registrada en los términos del presente decreto o respecto de los cuales sea legalmente obligatorio el registro o licencia, o cuya calidad e idoneidad haya sido determinada mediante la oficialización de una norma técnica, la responsabilidad de los productores se determinará de conformidad con los términos y condiciones señalados en el registro o

licencia o en la disposición que haya oficializado la norma técnica teniendo en cuenta las causales de exoneración previstas en el artículo 26°. Cuando la calidad e idoneidad de los bienes y servicios no haya sido objeto de registro bastará para establecer la responsabilidad por la mala o deficiente calidad e idoneidad, la demostración del daño, sin perjuicio de las causales de exoneración de responsabilidad señaladas en el citado artículo 26°. Salvo el caso de que la calidad e idoneidad de los productos agropecuarios sea objeto de registro o licencia o que la autoridad competente fije para ellos normas específicas de calidad e idoneidad, la responsabilidad de los productores se establecerá con referencia a la calidad e idoneidad que ordinaria y habitualmente se exija para tales productos en el mercado, y serán igualmente admisibles las causales de exoneración de que trata el artículo 26°. Tratándose de bienes importados serán solidariamente responsables el importador y el productor de dichos bienes; solidaridad que se deducirá de conformidad con las normas legales pertinentes (Decreto 3466, 1982).

De acuerdo con lo anterior, es pertinente precisar que, en tratándose de responsabilidad por producto defectuoso, ni el Código de Comercio, ni el Decreto 3466 de 1982 se habían encargado de regular la materia, es decir, la responsabilidad de los productores o proveedores de un bien o servicio que causa daños a quien lo adquiere.

Sin embargo, la Constitución Política de 1991 y las altas Cortes se encargaron de la labor titánica de preceptuar sobre la materia, es por ello que, el artículo 78 de la Constitución indicó que “serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios” (Constitución Política de Colombia, art. 78).

Por otra parte, la Sentencia C-1141 de 2000, la Corte Constitucional reconoció el carácter multidisciplinario de los derechos del consumidor, señalando, tal y como lo indica Ossa Gómez, que los derechos del consumidor no se limitan a obtener en el

mercado, bienes y servicios que reúnan unos requisitos mínimos de calidad, sino que incorporan pretensiones, intereses y situaciones de orden sustancial, de orden procesal, entre otros (Ossa Gómez, 2013).

La Sentencia antes mencionada resaltó sobre responsabilidad por productos defectuosos lo siguiente:

Los defectos de los productos y servicios, no son indiferentes para el consumidor y el usuario, pues las lesiones que generan pueden afectar su vida, su integridad física y su salud. De ahí que el derecho del consumidor reconozca como elemento de su esencia el derecho a obtener de los productores y distribuidores profesionales, el resarcimiento de los daños causados por los defectos de los productos o servicios, con el fin de garantizar su uso seguro (Sentencia C-1141, 2000).

De la Jurisprudencia citada anteriormente, se debe resaltar que de ella se derivó el principio de responsabilidad del productor o distribuidor por un producto defectuoso siendo independiente del vínculo contractual, pues tal y como lo indica Ossa Gómez, lo anterior es consecuencia de que en materia de responsabilidad por productos defectuosos no existe el principio de la relatividad de los contratos, ni tiene mayor relevancia la clásica división entre Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual (Ossa Gómez, 2013).

Luego del anterior pronunciamiento, las Altas Cortes han ido reconociendo circunstancias importantes relacionadas con el contrato de consumo y de la responsabilidad derivada por producto defectuoso. En particular, la sentencia del 30 de abril de 2009⁶ de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil que desarrolló de forma clara y específica, a partir del artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, la teoría general de la responsabilidad de productores y proveedores por productos defectuosos. La sentencia en mención dispone que la responsabilidad por esta clase de productos recaía de forma

⁶ Se trata de un caso de bolsa de leche contaminada, el cual causó esclerosis múltiple a la persona que lo consumió.

solidaría sobre los productores y proveedores que se encontraban en la cadena económica del producto, en la que se garantiza que el consumidor no sufrirá daño alguno en su persona o en su patrimonio. Así mismo, se determinó que la obligación del productor y expendedor sería de resultado y no de medio, hecho que les impartiría la obligación de resarcir los perjuicios que se generen al consumidor a menos que existan las excepciones de responsabilidad determinadas en la ley (Corte Suprema de Justicia, 2009).

Posteriormente, se expidió la Ley 1480 de 2011, norma que recopiló disposiciones del Decreto 3466 de 1982 y las diferentes sentencias de las Altas Cortes, promulgando así el Estatuto del Consumidor. Como antecedentes jurisprudenciales podemos hacer referencia a las siguientes:

- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de noviembre de 1999. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. (Semillas de arroz que no germinaron adecuadamente).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de marzo de 2000. M.P. Manuel Ardila Velásquez. (Cilindro de gas que explota).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de mayo de 2005. M.P. César Julio Valencia Copete. (Avión de transporte de carga que se cayó).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de febrero de 2007. M.P. César Julio Valencia Copete. (Semillas de sorgo que no germinaron adecuadamente).
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 22 de abril de 2009. C.P. Enrique Gil Botero. (Intoxicación por alimentos de estudiantes de la UPTC de Boyacá).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de abril de 2009. M.P. Pedro Octavio Munar

Cadena. (Bolsa de leche contaminada, esclerosis múltiple de quien la consume).

- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de septiembre de 2009. M.P. César Julio Valencia Copete. (Alimento de caballos, muerte de 5 equinos).
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 4 de diciembre de 1986. M.P. Hernando Gómez Otálora.
- Corte Constitucional. Sentencia C-1141 del 30 de agosto de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional. Sentencia C-973 del 13 de noviembre de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis, y salvamento de voto de Manuel José Cepeda Espinoza.

Ejemplos de responsabilidad por producto defectuoso en Colombia

Caso Space – Irregularidades en la construcción de un edificio de apartamentos, octubre de 2013, Superintendencia de Industria y Comercio.

En octubre de 2013 y en un reciente caso colombiano, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), a través de la Delegatura para la protección al Consumidor, inició investigación administrativa contra una firma constructora cuyo edificio de nombre Space, ubicado en Medellín, se desplomó ocasionando pérdidas humanas y daños físicos, morales y patrimoniales.

Mediante Auto No. 29823 del 19 de junio de 2014, la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la SIC admitió la demanda de mayor cuantía instaurada por algunos de los afectados en el caso Space, bajo la radicación No. 14-116247-00003.

La SIC señaló que “entre los adquirentes de las unidades afectadas y la constructora existe una relación de consumo y, por ende, los propietarios tienen la calidad de consumidores, siendo la Superintendencia de Industria y Comercio la entidad responsable de garantizarles sus derechos” (Superintendencia de Industria y Comercio, 2013).

De esta manera, desde mi punto de vista, el caso del edificio Space es un supuesto de responsabilidad por producto defectuoso, conforme al artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, teniendo en cuenta que la ley en el caso específico señaló “los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 19”, aclarando que la remisión que realiza el legislador es incorrecta pues el artículo 19 de la Ley 1480 de 2011 se trata de la responsabilidad por daños por producto defectuoso y no de la prestación de servicios.

Aunque la Superintendencia de Industria y Comercio no tiene facultades para ordenar la indemnización de los perjuicios ocasionados en ejercicio de la acción de protección al consumidor, eventualmente podrá ordenar la devolución del valor de los inmuebles o de las cuotas pagadas en el caso de quienes tienen créditos hipotecarios, con fundamento en las disposiciones de la Ley 1480 de 2011, del artículo 58, numeral 9, que reza: “Al adoptar la sentencia definitiva, el Juez de conocimiento o la Superintendencia de Industria y Comercio resolverá sobre las pretensiones de forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades *para fallar infra, extra y ultra-petita*” (cursivas fuera de texto).

Adicionalmente, según comunicado oficial publicado el trece de mayo de 2014 en la página web de la Fiscalía General de la Nación, este ente acusador imputó el delito de homicidio culposo contra tres representantes de la Constructora Lérida CDO, encargada de la obra de la Urbanización Space en Medellín, ante el Juzgado 42 penal Municipal de Medellín con función de control de garantías (Fiscalía General de la Nación, 2014).

En el caso de la urbanización Space, resulta clara la intervención de la autoridad encargada de la protección al consumidor y de la jurisdicción penal para hacer exigible, de un lado, el pago de la garantía inmersa en el bien comprado que resultó defectuoso, y, por el otro, la sanción y reparación por los daños ocasionados que se tipificaron en una conducta punible.

Adicional a las disposiciones establecidas en la Ley 1480 de 2011 referentes a la acción de protección al consumidor por responsabilidad por daño por producto defectuoso, la mencionada norma incorpora una regla de carácter preventivo que impone al fabricante o distribuidor el deber de tomar las medidas necesarias en cuanto a los productos defectuosos que no se han puesto en circulación y dar aviso a las autoridades sobre los ya distribuidos, de manera tal que pueda, a través de los distintos elementos de trazabilidad e identificación de sus productos, retirar del mercado en forma oportuna aquellos que han sido detectados como defectuosos conforme lo estipula el artículo 19 de la citada ley:

Cuando un miembro de la cadena de producción, distribución y comercialización, tenga conocimiento de que al menos un producto fabricado, importado o comercializado por él, tiene un defecto que ha producido o puede producir un evento adverso que atente contra la salud, la vida o la seguridad de las personas, deberá tomar las medidas correctivas frente a los productos no despachados y los puestos en circulación, y deberá informar el hecho dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la autoridad que determine el Gobierno Nacional (Ley 1480/, 2011).

En este sentido, productores de distintos sectores de la industria han retirado sus productos y asumido millonarias pérdidas bajo la presunción de que uno de sus productos se encuentra circulando de manera defectuosa en el mercado.

Caso IKEA – Lámparas infantiles por riesgo de estrangulación, 29 de abril de 2014, United States Consumer Product Safety Commission

IKEA, la reconocida compañía Sueca que comercializa muebles y accesorios para el hogar, ordenó en diciembre de 2013 el retiro de 30,2 millones de lámparas infantiles luego de que un bebé de 16 meses muriera enredado con el cable de la lámpara y otro de 15 meses casi se estrangulara accidentalmente.

La lámpara estaba diseñada para ser adherida a la pared a determinada altura, desde la cual colgaba el cable eléctrico de la

misma. Este cable quedaba entonces colgando desde arriba y los menores lo jalaban desde la cuna, corriendo el riesgo de enredarse, electrocutarse o estrangularse.



(Lámpara infantil modelo Bilen, montaje en pared, parte delantera de un automóvil verde)

Carga de la prueba

Previo a la expedición y promulgación de la Ley 1480 de 2011, la Corte Suprema de Justicia manifestó que correspondería a la víctima demostrar (i) el perjuicio padecido, (ii) el carácter defectuoso del producto y (iii) la relación de causalidad entre ambas, generando así la carga de la prueba en la víctima. Ahora, en la Ley 1480 de 2011, en el artículo 21, manifestó que “para determinar la responsabilidad, el afectado deberá demostrar el defecto del bien, la existencia del daño y el nexocausal entre éste y aquel”.

De esta manera, actualmente recae en cabeza del consumidor la carga de demostrar (i) el defecto del bien, (ii) la existencia del daño y (iii) el nexocausal entre uno y otro, hecho que no modifica las disposiciones previas a la Ley 1480 de 2011, pero que toma gran importancia al momento de acudir a las acciones que la norma le otorga al consumidor pues sin que se demuestre lo requerido en el artículo 21 de la mencionada ley, la acción no prosperará.

Siendo consideración propia, en aras de realizar una crítica constructiva al tema objeto de estudio, sería interesante en ciertos casos que la carga de la prueba le permitiera al consumidor comprobar tan solo la existencia del daño, pues es este el que le

da nacimiento a la vida jurídica a la responsabilidad de mercados, presumiendo el defecto del bien y generando la carga de la prueba en el productor o expendedor de demostrar que no tuvo responsabilidad en el hecho, lo anterior, partiendo del fundamento de que el consumidor es la parte débil del contrato y que generarle la totalidad de la carga de la prueba en nada contribuye a la protección a la parte débil de la relación contractual.

Causales de exoneración de responsabilidad en el marco de la Ley 1480 de 2011

La Ley 1480 de 2011 consagró unas causales taxativas de exoneración en materia de productos defectuosos, siendo esta la alternativa relevante para los productores o expendedores para romper el nexo causal entre el producto defectuoso y el daño causado en el ámbito de la responsabilidad objetiva.

Es importante indicar que el Decreto 3466 de 1982 preceptuó en el artículo 26 las causales de exoneración, entre las cuales se encontraba la fuerza mayor, el caso fortuito no sobrevenido por su culpa, el uso indebido del bien o servicio por parte del afectado, o el hecho de un tercero.

Por su parte, las causales de exoneración determinadas en la Ley 1480 de 2011 son las siguientes:

Artículo 22. Exoneración de responsabilidad por daños por producto defectuoso. Solo son admisibles como causales de exoneración de la responsabilidad por daños por producto defectuoso las siguientes: 1. Por fuerza mayor o caso fortuito; 2. Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del afectado; 3. Por hecho de un tercero; 4. Cuando no haya puesto el producto en circulación; 5. Cuando el defecto es consecuencia directa de la elaboración, rotulación o empaquetamiento del producto conforme a normas imperativas existentes, sin que el defecto pudiera ser evitado por el productor sin violar dicha norma; 6. Cuando en el momento en que el producto fue puesto en circulación, el estado de los conocimientos científicos y técnicos no permitía descubrir la existencia del defecto.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la presente ley. Parágrafo. Cuando haya concurrencia de causas en la producción del daño, la responsabilidad del productor podrá disminuirse (Ley 1480/, 2011).

En conclusión, tal y como lo indica Villalba, la Ley 1480 de 2011 asumió una posición generosa para el productor al consagrar el riesgo de desarrollo como causal de exoneración de la responsabilidad, sin condicionar su aplicabilidad (Villalba Cuellar J. C., 2014).

Aspectos de institucionalidad procedimental por producto defectuoso

La Ley 1395 de 2010 le otorgó a la Superintendencia de Industria y Comercio las funciones jurisdiccionales derivadas del artículo 116 de la Constitución Política de Colombia para conocer de temas relacionados con la protección del consumidor, ratificadas por la Ley 1564 de 2012 correspondiente al Código General del Proceso.

Así las cosas, la Ley 1480 de 2011 determinó en el artículo 56 las acciones jurisdiccionales en materia de derechos del consumidor de la siguiente manera:

1. Las populares y de grupo reguladas en la Ley 472 de 1998 y las que la modifiquen sustituyan o aclaren.
2. Las de responsabilidad por daños por producto defectuoso, definidas en esta ley, que se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria.
3. La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el

artículo 19 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor. Parágrafo. La competencia, el procedimiento y demás aspectos procesales para conocer de las acciones de qué trata la Ley 472 de 1998 serán las previstas en dicha ley, y para las de responsabilidad por daños por producto defectuoso que se establece en esta ley serán las previstas en el Código de Procedimiento Civil. En las acciones a las que se refiere este artículo se deberán aplicar las reglas de responsabilidad establecidas en la presente ley (Ley 1480/, 2011).

De esta manera podemos indicar que la acción que se deriva de la responsabilidad por producto defectuoso estipulada en el marco del contrato de consumo es la que se desarrolla en el numeral 3 del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, el cual tendrá el trámite estipulado por Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, al expedir el Estatuto del Consumidor el legislador negó la posibilidad de que en el caso de encontrarse culpables al productor o expendedor por el producto defectuoso, se le pueda reconocer dentro del mismo proceso la indemnización por los perjuicios causados, generándole la carga al consumidor de tener que iniciar ante la jurisdicción ordinaria un proceso verbal de mayor o menor cuantía para el reconocimiento de la indemnización.

Reflexiones finales

Debido a las relaciones entre el consumidor y productor deben prevalecer la transparencia y lealtad entre estos, razón por la cual es necesario la regulación de preceptos legales que incorporen la responsabilidad ocasionada por productos defectuosos.

En la Ley 1480 de 2011, tal y como se desarrolló en los acápites anteriores, se recogieron los antecedentes sustanciales, procesales, jurisprudenciales y doctrinales para regular la materia. Sin embargo, es necesario realizar algunas precisiones al respecto:

- (i) El Estatuto del Consumidor señala que los productores y expendedores no solamente están obligados a responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen funciona-

miento de los productos, como se estipulaba anteriormente, razón por la cual actualmente deben ser solidariamente responsables de los daños causados por los productos defectuosos que pongan en circulación. Estos daños pueden ser a la persona o a una cosa diferente al producto defectuoso, como su patrimonio. Adicionalmente, es la persona afectada quien debe demostrar la existencia del daño, el defecto del bien y el nexo causal entre ambos.

- (ii) El Estatuto del Consumidor también impuso un deber de información a los distribuidores, productores y comercializadores, que tengan conocimiento sobre el defecto que ha de tener un bien que sea puesto a disposición del consumidor. No obstante, cuando el daño es tal que afecta la vida, seguridad o salud de la persona, éstos deben informar al Gobierno dentro de los tres (3) días siguientes para tomar las medidas necesarias que remedien el daño.
- (iii) El nuevo Estatuto del Consumidor también establece la idoneidad de los productos, definiéndola como una aptitud de estos que satisface la necesidad o necesidades para las cuales ha sido comercializado. De otra parte, la seguridad de los productos a los que se refiere la ley establece que es la condición conforme con la cual, en situaciones normales de utilización —teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento— un producto no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. En caso de que el producto no cumpla con los requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro.
- (iv) No obstante, un producto puede ser idóneo, porque satisface la necesidad para la cual fue comercializado, pero inseguro porque utilizado en forma normal y razonable puede causar daños a los consumidores. Ejemplo de ello son los juguetes para niños elaborados con materiales tóxicos. Un caso en concreto es el siguiente:

Caso Mattel – Juguetes con niveles de plomo no permisibles. Septiembre de 2007, United States Consumer Product Safety Commission. En el año 2007 la compañía de juguetes Mattel, Inc., en cooperación con la Comisión Estadounidense para la Seguridad en el Consumo, anunció el retiro del mercado de aproximadamente 675.000 juguetes y accesorios para Barbie de distintos tipos cuya pintura contenía un alto nivel de plomo y, por ende, toxicidad para los niños. Mattel y la Comisión Estadounidense para la Seguridad en el Consumo informaron mediante un comunicado oficial que los juguetes afectados fueron fabricados entre septiembre 30 de 2006 y el 20 de agosto de 2007.

- (v) En cuanto a la calidad, esta se encuentra definida como la “condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él”. Es decir que son dos las condiciones para que un producto cumpla con el requisito de la calidad. El primero, que el producto cumpla con las condiciones inherentes al mismo, es decir, esenciales al mismo. El segundo, que el producto cumpla con las características atribuidas por la información que se suministre de él. Un producto idóneo y seguro puede tener problemas de calidad, por ejemplo, si el producto no cumple las características informadas por el productor o no cumple los requisitos mínimos establecidos en un reglamento técnico.
- (vi) En ese sentido, si un producto presenta un problema de idoneidad, seguridad, calidad o buen estado de funcionamiento del producto, el productor y/o proveedor deben responder solidariamente por la garantía, pues de no ser así el consumidor está en la posibilidad de exigir su derecho ante la SIC o los jueces de la República.
- (vii) Ahora bien, en cuanto a la carga de la prueba, la forma de probar el defecto de seguridad: (i) Se limita a probar que el producto no ofrecía la seguridad a la que tiene legítimamente derecho; y (ii) No necesita entrar a probar que el

defecto se debe a un diseño desacertado o a una indebida fabricación.

- (viii) Los jueces pueden presumir: (i) Que el fabricante introdujo el producto defectuoso en el mercado; (ii) Que el defecto existía en el momento en que se introdujo en el mercado; (iii) Que fue el fabricante quien lo elaboró para venderlo; y (iv) Inferir que un producto causó un daño, fundamentado en la teoría de un alto grado de probabilidad preponderante, que permite al Juez fundar su decisión en hechos, que aún sin estar establecidos de manera exacta resultan los más probables.

Finalmente, la legislación procedimental vigente establece métodos de protección al consumidor que no son lo suficientemente efectivos para suplir los problemas suscitados entre las relaciones generadas entre consumidor, productor y expendedor. Toda vez que el sistema colombiano actual no dispone de un procedimiento especial ni sumario para la indemnización derivada de los perjuicios ocasionados por daños de un producto defectuoso, debiendo el consumidor afectado recurrir a las instituciones civiles y penales para tal efecto, esperando sobrevivir a los vastos tiempos de la jurisdicción civil ordinaria o apostándole al eslogan de verdad, justicia y reparación que esgrime el actual sistema penal.

En todo caso, es recomendable considerar los mecanismos alternativos de solución de conflictos como un método adicional y ágil que podrá facilitar el reconocimiento de la indemnización derivada de los daños ocasionados por un producto defectuoso, sobre todo en casos en los que el productor o vendedor podrían preferir un proceso privado y rápido, lejos de la prensa y una eventual no muy grata publicidad en su contra.

Sin embargo, no pretendo dejar de un lado que el ordenamiento jurídico colombiano, en la Constitución Política de 1991, consagró la posibilidad de acudir a las llamadas acciones de grupo para solicitarle al Estado la protección de derechos colectivos que fuesen vulnerados, pues si bien en ninguna de estas opciones resulta excluyente de las otras, en ellas se encuentran sustanciales diferencias, de forma y de fondo, que hacen necesaria una regulación procesal exclusiva y propia para el consumidor.

Referencias

- Auto 29823 (2014, 19 de junio). Admisión de la demanda de mayor cuantía bajo la radicación No. 14-116247-00003, Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales.
- Barrientos María, B. C. (2010). “La responsabilidad civil del fabricante bajo el artículo 23 de la ley de protección de los derechos de los consumidores y su relación con la responsabilidad civil del vendedor”, *Revista chilena de derecho privado*, 07.
- Coleman, J.; Mendlow, G. (2010). “Las teorías del derecho de daños”, *Revista de Responsabilidad Civil y del Estado (LARCE)*, 27.
- Decreto 3466 (1982, 2 de diciembre). Por el cual se dictan normas relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios, la responsabilidad de sus productores, expendedores y proveedores, y se dictan otras disposiciones. Colombia.
- Fiscalía General de la Nación. (2014). Imputan cargos por desplome del edificio Space. Disponible en: <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/imputan-cargos-por-desplome-del-edificio-space/>
- García Cachafeiro, F. (2006). “Responsabilidad civil por productos defectuosos en los Estados Unidos: principales diferencias con el sistema español”. En Rodríguez Montero (Dir.), *Responsabilidad civil de profesionales y empresarios*, España: Netbiblio.
- Henderson, J.A.; Twerski, A.D. (2000). “The Products Liability Restatement in the Courts: An Initial Assessment”. *Cornell Law Faculty Publications*. Paper 819. Disponible en: <http://scholarship.law.cornell.edu/facpub/819>

- Hernandez Sampieri, R., Fernandez Collado, C., & Baptista Lucio, P. (1997). *Metodología de la investigación*. México: Mcgraw-Hill.
- Ley 1480 (2011). Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones. D.O. 48.220 de 12 de octubre de 2011. Colombia.
- Ospina Fernández, G. (2008). *Régimen general de las obligaciones*. Bogotá: Temis.
- Ossa Gómez, D. (2013). “La responsabilidad civil en el estatuto del consumidor, las garantías de calidad, idoneidad, y seguridad de los productos”, *Revista Estudios de Derecho*, 70(156), pp. 246-248.
- Parra Lucán, M.Á. (2009). “Artículo 13. Otras obligaciones específicas para la protección de la salud y seguridad de los consumidores y usuarios”, En Bercovitz Rodríguez-Cano (Coord.), *Comentario del Texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007)*, pp. 165-184.
- República de Colombia (1991). *Constitución Política de Colombia*.
- Sentencia (1986, 4 de diciembre). Corte Suprema de Justicia, M.P. Hernando Gómez Otálora.
- Sentencia (1999, 18 de noviembre). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.
- Sentencia (2000, 14 de marzo). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Manuel Ardila Velásquez.
- Sentencia (2005, 3 de mayo). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. César Julio Valencia Copete.
- Sentencia (2007, 7 de febrero). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. César Julio Valencia Copete.

- Sentencia (2009, 22 de abril). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero.
- Sentencia (2009, 24 de septiembre). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. César Julio Valencia Copete.
- Sentencia (2009, 30 de abril). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.
- Sentencia 1999 00629 (2009, 30 de abril). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.
- Sentencia C-1141 (2000, 30 de agosto). Corte Constitucional, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Sentencia C-1141 (2000). Acción de inexequibilidad, Corte Constitucional, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Sentencia C-973 (2002, 13 de noviembre). Corte Constitucional, M.P. Álvaro Tafur Galvis.
- Superintendencia de Industria y Comercio [SIC] (2013, octubre 15). *Superintendencia de Industria y Comercio acompaña a los afectados del Edificio SPACE en Medellín.*
- Villalba Cuellar, J. C. (2012). *Introducción al derecho del consumo*. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.
- Villalba Cuellar, J. C. (2014). “La responsabilidad por producto defectuoso en el derecho colombiano”, *Revista Civilizar*, 20.
- Woolcott Olenka. (2007). “La naturaleza de la responsabilidad del productor a la luz del derecho Norteamericano”, *Prolegómenos - Derechos y Valores*, 126.